

SEGUIMIENTO A:	Participación en el Comité de Conciliación		
CORRESPONDIENTE AL MES DE:	Comité No. 12. Sesiones del 23 y 30 de agosto	DE:	2021
OBJETIVO DEL INFORME:	Cumplir con la asistencia al Comité de Conciliación del Ministerio, con voz pero sin voto, cada vez que éste sea convocado.		
ALCANCE DEL INFORME:	El seguimiento a la participación en los Comités de Conciliación se realizó a las sesiones llevadas a cabo el 23 y 30 de agosto de 2021		
PROCESO:	Evaluación y Seguimiento		
MARCO NORMATIVO:	Parágrafo Segundo de la Resolución 1009 de 2013, emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual establece: "Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir, según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno y la Secretaría Técnica del Comité"		
	ACTIVIDADES REALIZADAS	SI	NO
	Verificaciones documentales físicas o en aplicativos.	X	
	Documentos soportes.	X	
	Confirmación de información con la dependencia.		X
	Se informa al funcionario responsable de la dependencia sobre las observaciones resultado del seguimiento.		X
	Se obtuvo respuesta a la pregunta realizada a los colaboradores de la Oficina de Control Interno.		X
	Desarrollo del Seguimiento:		
	Comité de Conciliación No. 12 – Sesión por TEAMS. Orden del día: Sesión del 23 de agosto. 1.Verificación del Quorum. 2.Decidir si se concilia o no, en la audiencia de conciliación extrajudicial decretada por la Procuraduría 9ª Judicial II Administrativa de Bogotá. Convocante Compañía de Galletas NOEL SAS y Convocados el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y otros. Expone: Dr. Rogers Aguilar Bejarano. Ficha: 61364. Tipo de Acción: Reparación Directa. Valor económico: \$11.869.736. 000.00 <u>Hechos:</u> • A través de la ley 963 de 2005 y los decretos 2950/05 y 3406/05, establecieron la posibilidad de que la nación suscribiera contratos de estabilidad jurídica con inversionistas privados nuevos o inversionistas que amplían sus inversiones en el territorio nacional con miras a incrementar un plan de crecimiento de la infraestructura empresarial por parte del sector privado. • Mediante los contratos de estabilidad jurídica, el Estado garantiza a los inversionistas que, si durante su vigencia se modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo. • La compañía galletas NOEL, el 2 de marzo de 2009, con 20 años de duración suscribió el contrato de estabilidad jurídica No. 09 de 2009 con la Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuyo objeto es el desarrollo del proyecto de inversión y se definieron normas determinantes para la inversión Ingresos, costos, deducciones, tarifas, etc. • En vigencia del contrato de estabilidad jurídica se han presentado reformas legislativas en materia tributaria, que han credo una nueva situación jurídica para galletas NOEL las cuales han generado efectos adversos en contra de la empresa, y han roto de forma grosera las condiciones de estabilidad que sirvieron de base para las inversiones a cargo del empresario. • Mediante Ley 1370 de diciembre 30, se adiciona el estatuto tributario con el impuesto al patrimonio. Y la DIAN emite concepto número 098797 del 28/12/2010, y dice que ese impuesto no goza de estabilidad porque es un tributo diferente al regulado por la Ley 1111/2006, que expiró en 2010. • Con la Ley 1739 de 2014, la DIAN emitió oficio 27156, así como concepto 034749 de 2015, actos administrativos según los cuales este impuesto a la riqueza es nuevo y diferente al de las Leyes 1111/2006 y 1370 de 2009. • El impuesto a la riqueza establecido en la ley 1739 de 2014, que para la compañía de galletas NOEL asciende a \$ 11.869.736.000, pagado por los años 2015,2016 y 2017, es un impuesto igual al impuesto al patrimonio de la Ley 1111/2006, y se puede decir que es una extensión en el tiempo, del impuesto al patrimonio originado inicialmente en la Ley 78 de 1935 y es igual al impuesto de la Ley 1111 de 2006, estabilizado. • Habiendo formalizado un contrato de estabilidad jurídica, puntualmente frente al tributo "impuesto al patrimonio", en los términos sustanciales de la Ley 1111 de 2006, no es procedente que la nación a través de la DIAN pueda desconocer el acuerdo de voluntades de estabilidad jurídica y gravar una persona con quien se asumió un compromiso de estabilidad por 20 años. • La compañía galletas NOEL hizo la reclamación ante la DIAN para la devolución de las sumas pagadas y no debidas por concepto impuesto a la riqueza, por un total de \$ 11.869.736.000, solicitudes que fueron denegadas con fundamento en el oficio antes mencionado, mediante las resoluciones 609-13, 609-14, 609-22, 609-23, 209-28 y 609-29. Contra las mismas la sociedad interpuso los recursos ordinarios que fueron resueltos negativamente notificadas el 10 de mayo de 2019. Objeto de la conciliación Que la Nación, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la DIAN de forma solidaria reembolsen a la sociedad convocante el valor de las sumas de dinero pagadas sin obligación legal por concepto de impuesto a la riqueza, por los años 2015,2016 y 2017 por la suma de \$11.869.736.000. Del estudio del caso se puede establecer que existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, pues el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ni cobró, ni recibió los dineros por concepto de impuesto a la riqueza, ni expidió las decisiones administrativas por medio de las cuales se negó la devolución de los dineros cancelados y si se observa con claridad lo reclamado y pretendido es contra la DIAN y no contra el Ministerio Recomendación al comité: No conciliar. Unánimemente el Comité decidió No Conciliar		

Sesión del 30 de agosto 3. Decidir si se concilia o no en la audiencia inicial decretada por el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá. Demandante: Idelman Camacho Castellanos. Demandado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y otros. Expone: Dr. Abel Fernando Hernández Camacho. Ficha: 61684 - Tipo de Acción: Reparación Directa - Valor económico: \$294.013.065,00 Hechos: • El demandante inició un proceso ejecutivo 2008-645 en el juzgado 70 civil municipal de Bogotá, en contra del señor Jesús Hernán Lozano, para hacer exigible la obligación contenida en la letra de cambio. • El demandante manifiesta que en el mes de abril de 2010 la entidad demandada ordenó al juzgado la suspensión del proceso y el envío del expediente a la entidad. • El demandante afirma que se le ocasionaron perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial debido al incumplimiento en el de la obligación por parte del señor Jesús Hernán Lozano y por la Superintendencia de Sociedades que impidió que en derecho recaudara esta obligación. Síntesis de la contestación de la demanda: Falta de legitimación en la causa por pasiva. El Ministerio no efectuó ningún tipo de intervención dentro del proceso judicial o dentro del proceso concursal que se adelantó ante la Superintendencia de Sociedades. Conclusiones: No se debe presentar ninguna fórmula de conciliación. Los integrantes del Comité, cuatro (4), que estuvieron conectados activamente en éste decidieron por unanimidad no conciliar en el caso expuesto.	
4. Decidir si se concilia o no en la audiencia especial de pacto de cumplimiento decretada por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción popular iniciada por el Señor Marco Antonio Velásquez contra la Gobernación de Santander y el Municipio de San Gil. Expone: Dr. Diego Fernando López Romero. Hechos: • El actor popular manifiesta que existe un bien denominado "La Casona" ubicado en el centro del municipio del San Gil, el cual constituye patrimonio histórico del departamento de Santander, pero se encuentra en total abandono y en deterioro debido a que, según el actor, no se ha invertido en el mantenimiento o restructuración del bien en los últimos 10 años, sumado a que, aun cuando fue anunciado un proyecto para su intervención, este no se ha concretado. • Adicionalmente, para el actor popular los bienes que hacían parte del "La Casona" que también constituían parte del patrimonio histórico, como lo es el escudo de armas de San Gil, fueron sustraídos y se desconoce su paradero. • Igualmente, manifiesta que se está disponiendo irregularmente del espacio público del municipio por parte de vendedores que se ubican en los comedores de los franciscanos, y que, a su consideración, estas personas deberían pagar un canon de arrendamiento por hacer uso del espacio que se usa para ejercer el comercio público. Adicionalmente, indica que las paredes del lugar están deterioradas y que, aunque se "escuchó" un proyecto para restaurarla, nunca se concretó pues los intereses personales prevalecieron sobre los intereses patrimoniales del inmueble, pues los diseños no eran de restauración sino de modificación de gran parte del claustro. • Además, indicó que en los últimos años no se le ha "inyectado un peso a este inmueble" aunque el Departamento de Santander recibe recursos por concepto de sobretasas telefónicas, destinadas a la preservación de inmuebles. • Por otro lado, señala que el inmueble, perteneciente a la época colonial, fue declarado monumento nacional y como bien de interés cultural, pero "lo único que ha tenido es personas interesadas en su destrucción y no en su restauración". A juicio del actor popular, la Gobernación ha invertido recursos para los primeros auxilios, pero no se han visto reflejados, aunado a que la Gobernación de Santander no buscó soluciones inmediatas al peligro que representa el inmueble para la comunidad. • Por último, cuestiona el ejercicio del departamento de Santander en la conservación del patrimonio histórico y en no haber tomado acciones para conjurar el riesgo que representa el estado del bien "La Casona" para los habitantes y el efectivo goce espacio público, sumado a que, sostiene, el Departamento no ha ejercido sus funciones de control y ha permitido su deterioro ambiental, siendo un ente que incurrido en omisiones para mitigar los impactos ambientales producidos para la preservación del espacio público y la estética de la ciudad. En conclusión, dentro de las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia mercantil citado supra y el marco legal que debe cumplir la sociedad fiduciaria y el fideicomitente, es claro que al no establecerse la facultad expresa de suscribir Pactos de Cumplimiento por parte de la fiduciaria, en su calidad de vocera y administradora del PA FONTUR, cualquier caso de orden judicial y extrajudicial, recae de forma exclusiva en cabeza del fideicomitente, a saber el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La jurisdicción contencioso administrativa no tiene competencia para conocer los asuntos judiciales concernientes al patrimonio autónomo Fondo Nacional de Turismo FONTUR. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX vocera del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR recomienda, de forma respetuosa, al Honorable Comité de Conciliación NO formular Proyecto de Pacto de Cumplimiento de la presente acción. Los integrantes del Comité, cuatro (4), que estuvieron conectados activamente en éste decidieron por unanimidad no conciliar en el caso expuesto. Varios: Se pusieron en conocimiento dos temas presentados en anteriores comités, uno que no fue sometido a decisión puesto que no se tenía la facultad para intervenir en razón a que no generaba fuente de recursos por parte del Ministerio, sin embargo, la Fiduciaria consideró importante el pronunciamiento del Comité y en ésta oportunidad se presenta al comité a manera de información. - Caso INNPULSA- Distribuidora Farmacéutica Roma. Ante las observaciones expuestas por los integrantes del Comité se acordó hacer una revisión de las actas de los comités anteriores que brinden información sobre los antecedentes del caso y los pronunciamientos respecto de la competencia del Comité para conocerlos. - Caso sometido a Comité el 2 de agosto, conciliación extrajudicial convocante Ministerio de las TIC convocados Fiducoldex y el MinCIT relacionado con el convenio 555 de 2016. La decisión fue no conciliar y derivado del comité quedaron como compromisos por parte de la Dra. Keila Duran hacer gestión ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para conseguir pronunciamiento sobre la liquidación judicial del convenio interadministrativo 555 de 2016. El concepto se remitió por correo a los integrantes y se resaltan los siguientes puntos: La Agencia considera procedente actuar como mediadora en este caso para lograr un arreglo directo que conlleve a la liquidación bilateral del convenio, es una alternativa ágil, económica y eficiente para buscar la solución a los conflictos entre entidades y organismos públicos del orden nacional. Para el caso en concreto la Agencia informa que procede la suscripción del acta de liquidación del convenio y posterior liberación y devolución de los recursos no ejecutados en el marco de la conciliación prejudicial iniciada, dado que los recursos se dispusieron para financiar los contratos derivados, más no para respaldar obligaciones contingentes ante presuntos incumplimientos de terceros. Finalmente, se informó al Comité que la certificación de la decisión emitida por el comité tuvo una modificación respecto del registro del convocante, la audiencia se llevará a cabo en el mes de septiembre y el caso no tuvo ninguna otra modificación. Sin otra declaración adicional se dio por terminada la sesión.	
Observaciones:	No se generaron observaciones.
Generó plan de mejoramiento: Si ___ No_X_	
Elaborado por: Martha Lucía Ocampo Rueda Profesional U. Oficina de Control Interno Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT)	Aprobado por: DIEGO GUSTAVO FALLA FALLA Jefe Oficina de Control Interno Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT)
FECHA DE APROBACIÓN: 1 de septiembre de 2021	